

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Medida Cautelar Extraprocesal- Competencia Desleal

Rad. Nro. 11001310302420220027500

Demandante: AVIANCA S.A.

Demandados: ULTRA AIR S.A.S.

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia- bajo el radicado 5615310300220220014000 y que fuere remitido a esta sede judicial en razón a su rechazo por falta de competencia territorial, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La solicitud de practica de medidas cautelares extraprocesales de la referencia fue presentada para reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Rionegro, siendo asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, quien mediante auto del 28 de julio de los corrientes rechazó su competencia para conocer de la misma, argumentando que el conocimiento de esta solicitud recae en los juzgados civiles del circuito de Bogotá, en tanto los posibles actos de competencia desleal se están ejecutando en el Aeropuerto Internacional el Dorado de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

11. *En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal **es también** competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.*

(...)

14. *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba **o del domicilio de la***

***persona** con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*" (subrayado y negrilla por el Despacho)

A su turno, tratándose de medidas cautelares extraprocesales deprecadas dentro de aquellos asuntos donde se alegue la existencia de competencia desleal, el inciso tercero del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, señala que:

"(...)

*Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, **también** será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos. (...)*" (negrilla fuera de texto)

Al respecto, es de reiterar que adverbios tales como el «también» u el «o», *son usados* «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»¹, y «Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas»².

Así las cosas, según las reglas de competencia territorial contenidas en la normatividad traída a colación así como aquellas establecidas en el artículo 25 de la Ley 256 de 1996, el conocimiento de los procesos que versen sobre conductas constitutivas de competencia desleal, así como el trámite de aquellas medidas cautelares extraprocesales relacionadas con dicho tema, corresponde de forma concurrente (i) al juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, (ii) el de su domicilio, (iii) si carece de establecimiento o domicilio en el territorio nacional, a la autoridad judicial de su residencia habitual, (iv) el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal, y (v) de haberse verificado en el extranjero, el de aquel donde produzca sus efectos.

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso una concurrencia inmediata de competencias territoriales, por lo que el accionante puede optar por interponer la demanda en cualquiera de los lugares descritos en el párrafo anterior

En el *sub iudice*, se tiene que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la ciudad de RIONEGRO-Antioquia, y tanto la demanda como el poder conferido están dirigidos al juez del circuito de dicha ciudad; en tal orden de ideas, por ser este un proceso encausado de acuerdo con las disposiciones de competencia desleal previstas en la Ley 256 de 1996 y el artículo 28 del C.G., al amparo en la antedicha normatividad y habida cuenta de la elección que válidamente efectuó el demandante, el llamado a avocar el conocimiento de la demanda es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, cuyas razones para fundar la falta de competencia, pareciera se sustentan en una interpretación sobre una competencia privativa y no concurrente, como es aquí el caso.

Por tanto, sin desconocer que aun cuando pueda ser cierto que el lugar donde se están realizando los actos de competencia desleal correspondan a la ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que la promotora optó por que el conocimiento del presente asunto recaiga en el juez del lugar de domicilio de quien va a ser demandado y sobre el que recaen las medidas cautelares.

¹ <https://dle.rae.es/tambi%C3%A9n>

² <https://dle.rae.es/o?m=form>

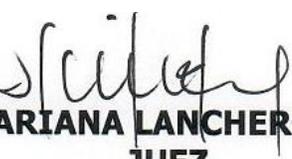
Colofón de lo brevemente expuesto, es que corresponda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia-, continuar con el trámite dentro del presente pleito. En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia-

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciense y Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en los arts. 148 del C. de P.C. y 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ